



\*20211600012141\*

Radicado No. 20211600012141

Oficio No. FDGSJ-10100-

14/04/2021

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado  
**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**  
Sala de Casación Penal  
Corte Suprema de Justicia  
Calle 12 No. 7-65  
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado No. 05031600026320188003901-  
CSJ - 54412

Conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 020 de 29 de abril de 2020 y atendiendo lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, comunicado mediante constancia del 13 de abril de 2021, en representación de la Fiscalía General de la Nación, presento los argumentos con relación a la demanda de casación interpuesta por la defensa del ciudadano **William Roberto Salgado Virgüez**, en los siguientes términos:

El impugnante manifiesta que la sentencia es nula, al haberse violado el debido proceso, por afectación de las

\*20211600012141\*

Radicado No. 20211600012141

Oficio No. FDCSJ-10100-

14/04/2021

Página 2 de 5

garantías fundamentales, derivado de ausencia de motivación, por cuanto que las instancias no se pronunciaron sobre la petición de la sustitutiva de prisión domiciliaria.

Veamos si es cierta o no esta afirmación que hace el censor:

Al desatar el recurso, el Tribunal Superior de Cundinamarca dijo, frente a la petición del sustituto penal de la prisión domiciliaria, lo siguiente:

*(...) lo cierto es, que resuelta en forma adversa por la a quo la pretensión apoyada en el artículo 63 del C.P., omitió en términos absolutos pronunciarse sobre la viabilidad o no de conceder a WILLIAM ROBERTO SALGADO VIRGÜEZ, la pena sustitutiva regulada por los artículos 38 y 38B del mismo estatuto punitivo.*

*(...) Lo evidente es, que no hubo pronunciamiento expreso ni tácito sobre la procedencia o no del sustituto penal que en su oportunidad fue deprecado por el censor en forma subsidiaria.*

*(...) para desatar el recurso de apelación frente a un aspecto específico, se requiere por razones apenas lógicas, que el a quo se haya pronunciado sobre el particular, para poder así cotejar los fundamentos de la decisión atacada con los cuestionamientos que fundamentan el disenso, y tomar así la determinación que en derecho corresponda (...), en el caso de la especie, no resulta posible efectuar tal ejercicio en*

\*20211600012141\*

Radicado No. 20211600012141

Oficio No. FDCSJ-10100-

14/04/2021

Página 3 de 5

*punto de la prisión domiciliaria, por la potísima razón ya referida, esto es, que la a quo de manera inexplicable y censurable omitió totalmente ocuparse de evaluar la viabilidad o no de otorgar a WILLIAM SALGADO VIRGÚEZ la prisión domiciliaria.*

Con relación a esta clase de nulidad, ha señalado la Corte Suprema de Justicia (**AP1612-2020** de 22 de julio de 2020), que:

*(...) solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley –**principio de taxatividad**–; no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidante –**principio de protección**–; aunque se configure la irregularidad, puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales, salvo los casos de ausencia de defensa técnica o falta de competencia cuando ésta no es prorrogable, –**principio de convalidación**–; quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación o el juzgamiento –**principio de trascendencia**–; no se anulará un acto cuando cumpla la finalidad para la que estaba destinado, pues lo importante no es que se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, dado que las formas no son un fin en sí mismas, siempre que no haya transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso –**instrumentalidad**–; **sólo tiene lugar la anulación cuando no existe***

\*20211600012141\*

Radicado No. 20211600012141

Oficio No. FDCSJ-10100-

14/04/2021

Página 4 de 5

**manera de subsanar el yerro procesal - residualidad-**. (Negrilla fuera de texto).

Como lo reseñó el Tribunal, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decidir la concesión de prisión domiciliaria. Al respecto, manifestó:

*(...) lo que corresponde para preservar los derechos del sentenciado, es habilitar a la defensa técnica, para que una vez cobre ejecutoria este fallo, solicite directamente ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural a que considera se hace acreedor su representado.*

Tal aseveración tiene respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, contenida en la decisión **AP2779-2020, Radicado N° 54.968** de 14 de octubre de 2020, donde preceptuó:

*Es de anotar, respecto a la tímida remisión que efectúa el censor al artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que **establece la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad intramural por domiciliaria**, en los mismos casos descritos en el artículo 314 ibídem para la detención en el lugar de domicilio, **que tal mecanismo sustitutivo de la pena de prisión solo puede ser reconocido una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad**, conforme lo ha refrendado la Sala al señalar que:*

\*20211600012141\*

Radicado No. 20211600012141

Oficio No. FD-CSJ-10100-

14/04/2021

Página 5 de 5

*(...) en el sistema de enjuiciamiento penal, con tendencia acusatoria, no cabe pronunciamiento alguno de los jueces de instancia sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria por cuanto, a voces del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, esta es una competencia reservada al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Únicamente, en la hipótesis de encontrar satisfechos los presupuestos normativos que regulan el instituto de la detención domiciliaria, al momento de proferir sentencia, habría lugar a conceder la sustitución de la medida, no así, la prisión domiciliaria.<sup>1</sup>*

En consecuencia, quien tiene la competencia para otorgar o no la prisión domiciliaria es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, razón por la que, dando aplicación a las decisiones de esta Alta Corporación, no se puede decretar nulidad por las razones expuestas y, en criterio de la Fiscalía, el control de constitucionalidad y legalidad que debe hacer la Sala conlleva a **NO CASAR** la sentencia proferida.

Atentamente,



**FLOR ALBA TORRES RODRÍGUEZ**  
**FISCAL NOVENA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

<sup>1</sup> CSJ, SP914-2016, Feb. 3 de 2016, Rad. 45.905.